

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**EAEko AUZITEGI NAGUSIA**  
**ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996

Correo electrónico: tsj.salacontencioso@justizia.eus / an.adm-auziaksala@justizia.eus

NIG PV: 00.01.3-15/000388

NIG CGPJ: XXXXX.33.3-2015/0000388

Procedimiento Origen: Procedimiento ordinario 448/2015

**Procedimiento: Ejecución 10/2018 - Sección 2ª - FHG****Ejecutante / Alderdi betearazlea:** SOTO DE AZKORRI S.L. y  
DIVARIAN PROPIEDAD SA**Representante / Ordezkarria:** MIGUEL LEACHE RESANO y  
MIGUEL LEACHE RESANO**Parte ejecutada / Alderdi betearazia:**  
AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA  
ETXEITA**ACTUACIÓN RECURRIDA:** ACUERDO DE 7-7-15 DEL AYTO. DE GETXO DESESTIMATORIO DE LA APROBACION  
INICIAL DEL PLAN PARCIAL PARA EL SECTOR 3 AZKORRI. Ç. j**AUTO**

ILMOS./A. SRES./A.:

PRESIDENTE: D.ª ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS: D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

D. DANIEL PRIETO FRANCOS

Siendo Ponente D. DANIEL PRIETO FRANCOS.

En Bilbao, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Leache Resano en representación de Divarian Propiedad S.A y de Soto de Azkorri se ha formulado incidente de ejecución derivado de la Sentencia de fecha 19 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado para alegaciones en el sentido que es de ver en las actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de las mercantiles Divarian Propiedad S.A y Soto de Azkorri formulan incidente de ejecución de la Sentencia de esta Sala dictada el 19 de mayo de 2016. Señala la actora en este incidente que aquella sentencia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Soto de Azkorri frente al acuerdo de 7 de julio de 2015 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getxo, por el que se acordó denegar la aprobación inicial del Plan Parcial de Azkorri presentado en fecha 11 de diciembre de 2013 por Soto de Azkorri y Anida Operaciones Singulares S.A.U, para el desarrollo urbanístico del Sector 3-Azkorri. Se señala en este escrito rector, que con posterioridad el Ayuntamiento dictó acuerdo, de fecha 3 de julio de 2018, en el que desestimó la petición de aprobación inicial del plan parcial, si bien acomodándose a la Sentencia citada. Con base en ello las mercantiles reseñadas presentaron un nuevo Plan Parcial en fecha 29 de diciembre de 2020, con objeto de corregir las deficiencias advertidas. En fecha 18 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Getxo dicta Acuerdo denegando la aprobación inicial del Plan Parcial, en el que, a juicio de las actoras, se incide en el mismo motivo de denegación que la Sentencia de 19 de mayo de 2016 descartó.

El Ayuntamiento de Getxo señala que estamos ante un acto administrativo distinto que el anulado por la Sentencia, cuyo cumplimiento ya fue declarado.

**SEGUNDO .-** Son antecedentes de necesario conocimiento para la resolución del presente incidente, los siguientes: la mercantil Soto de Azkorri interpuso recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Getxo de fecha 7 de julio de 2015, desestimatorio de la aprobación inicial del Plan Parcial para el Sector 3 Azkorri. La Sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 de esta Sección Segunda estimó parcialmente el recurso y en lo que aquí interesa declaró *la nulidad del Acuerdo recurrido, debiendo el Ayuntamiento de Getxo responder motivadamente, en los términos concluidos en el Fundamento Jurídico Quinto (rectius, FJ,4º), sobre la aprobación inicial del Plan Parcial del Sector 3 Azkorri, documento técnico redactado por el Arquitecto don José Carlos Anasagasti Ormaechea...*

Por Soto de Azkorri se presentó un primer incidente de ejecución, que fue resuelto por Auto de 17 de abril de 2018, desestimando las pretensiones ejercitadas por la misma, al estimar que en aquel momento se estaba ejecutando la Sentencia, evacuando los informes técnicos pertinentes.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Getxo dictó Acuerdo de fecha 3 de julio de 2018, desestimando la aprobación inicial del referido Plan Parcial. Frente al mismo se formuló nuevo incidente de ejecución por Soto de Azkorri, resuelto en sentido

desestimatorio por Auto de tres de diciembre de 2018. En el FJ Sexto de dicha resolución se señala lo siguiente: *Tras ello, estando ante un incidente de ejecución de sentencia, la Sala tendrá que ratificar que el acuerdo de 3 de julio de 2018 de la Junta de Gobierno Local dio una respuesta motivada en trámite de aprobación inicial del documento técnico del Plan Parcial, una vez que se declaró superado el defecto que en su momento apreció el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2015, que la sentencia a ejecutar declaró nulo, que lo fue en relación con las previsiones normativas recogidas en la disposición transitoria Segunda de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y Urbanismo del País Vasco, en relación con la adaptación del planeamiento general con carácter automático, por ministerio de la ley, respecto a la edificabilidad mínima....* Este último Auto, fue objeto de recurso de reposición, desestimado por otro de 18 de enero de 2019.

Consta que frente a este último Acuerdo de 3 de julio de 2018 se formuló recurso contencioso-administrativo por Soto de Azkorri, desestimado por Sentencia de 4 de marzo de 2020.

A partir de ahí, las mercantiles presentaron nueva solicitud de aprobación inicial del Plan Parcial, dictándose acuerdo desestimatorio, cuya nulidad se postula en el presente incidente.

**TERCERO.-** La Sala entiende que el cumplimiento de la Sentencia de 19 de mayo de 2016, quedó satisfecho por el acuerdo de 3 de julio de 2018, que acomodándose a lo en ella establecida, resolvió motivadamente sobre la denegación de la aprobación inicial del Plan Parcial de Azkorri 3, y así viene a declararse en el auto de 3 de diciembre de 2018, confirmado en reposición. Ahora estamos ante un acto administrativo distinto, que resuelve la nueva petición de aprobación inicial del Plan Parcial y que, por tanto, queda extramuros de la presente Litis, que no debe olvidarse trae causa del primitivo acuerdo de 7 de julio de 2015. Por ello, y sin perjuicio de la impugnación autónoma del acuerdo cuya nulidad se pretende ahora, no cabe pronunciarse en vía de incidente de ejecución, sobre lo pretendido. Y es que, el Plan Parcial que da lugar al acuerdo ahora impugnado por la vía del incidente de ejecución, es un Plan distinto necesariamente al que fue considerado en el primer acuerdo anulado por nuestra Sentencia, por lo que no es posible que aquel pronunciamiento se extienda a este nuevo acuerdo que, repetimos, lo es sobre la base de la presentación de un Plan Parcial distinto. Todo ello conduce a la desestimación de la pretensión origen del incidente.

**CUARTO.-** Estando a los criterios en cuantos a costas del art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponerlas a la parte actora, si bien se limitan en aplicación del artículo 139.4 a 1.000 euros por todos los conceptos

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## LA SALA ACUERDA:

1º.- Rechazar las pretensiones de Divarian Propiedad S.A y Soto de Azkorri S.L. interesadas en la Pieza de Ejecución 10/2018, derivada del recurso 448-2015, en ejecución de la sentencia 236/2016, de 19 de mayo.

2º.- Imponer las costas a las actoras en los términos del fundamento jurídico cuarto.

**Modo de impugnar esta resolución:** mediante **recurso de reposición**, por escrito presentado en esta Sala en el plazo de **cinco días**, contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA).

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 95 0010 18, de un **depósito de 25 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilma. Sres./Sra. Magistrados/a antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

Ejecución 10/2018-Auto 19/10/2021

CSV: ALK/REG/2021/83939 GcLgTRqMF

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Ajiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izenperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaltzaian web-orrialdeitik (<http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) ajiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz.